DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley Nº 487, que modifica los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial.— G. O. Nº 5606, del 25 de Junio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 487.

Art. 1.— Se modifican los artículos 32 y 34 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821, del 21 de noviembre de 1927, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 32.— Las Cortes de Apelación se compondrán de cinco jueces. Una tendrá su asiento en la ciudad de San Cristóbal, otra en la ciudad de Santiago y otra en la ciudad de La Vega. La jurisdicción de la primera comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Seibo, Trujillo, Azua, Barahona, Benefactor y Monseñor de Meriño; la de la segunda los de Santiago, Puerto Plata, Espaillat, Monte Cristi y Libertador; y la de la tercera los de La Vega, Duarte y Samaná.

Párrafo I.— El Senado, al designar los jueces de las Cortes de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y un segundo sustitutos para reemplazar el Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.— En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las cualidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá estas a otro de los Jueces.

Art. 34.— Las Cortes de Apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En caso de que tres de los miembros de alguna Corte se encuentren incapacitados para constituirla, se llamará para completarla a un Juez de Primera Instancia de la jurisdicción".

Art. 2.— Mientras dure el actual período constitucional, en los casos de ausencia o impedimento del Presidente de una Corte de Apelación, ocupará la Presidencia el juez que designe de su seno la misma Corte.

Art. 3.— Se deroga el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Organización Judicial que fué agregado a dicho artículo por la Ley Nº 962, de fecha 28 de mayo de 1928.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Manuel Batlle.
Arturo Logroño.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
A. Hoepelman.
Julio A. Cambier.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.